ATMIRE

Title	El hábeas data ante el incumplimiento de resoluciones administrativas sobre acceso a la información pública
Item Type	https://purl.org/coar/resource_type/c_7a1f
Authors	Espinoza Canasa, Valeria Paola;Vásquez Rodríguez, Tamara Valentina
Publisher	Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas (UPC)
Rights	https://purl.org/coar/access_right/c_abf2
Download date	2026-11-28 03:01:35
Item License	https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/
Link to Item	https://hdl.handle.net/10757/691061

UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS APLICADAS

FACULTAD DE DERECHO

PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO

El hábeas data ante el incumplimiento de resoluciones administrativas sobre acceso a la información pública

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Para optar el título profesional de Abogado

AUTOR(ES)

Espinoza Canasa, Valeria Paola 0009-0003-5855-6554
Vásquez Rodríguez, Tamara Valentina 0009-0004-8051-3072

ASESOR(ES)

Pichon De La Cruz, Junior 0000-0002-5791-5645

Lima, 26 de junio de 2026

Dedicatoria

A Kerry y Rosana por ser mi mayor apoyo y motivación durante toda mi formación profesional; a mi querida hermanita Daniska, por acompañarme siempre con cariño y alegría; a mi tía Gladis y a mi prima Antonella, por estar presentes en cada momento importante de mi vida; a mi abuelita Elsa, por sus sabios consejos y su amor infinito; y a mi amiga Valeria Espinoza, quien fue un pilar fundamental durante este proceso. A todos ustedes, gracias por creer en mí y acompañarme en este importante logro profesional.

Tamara Valentina Vasquez Rodriguez

A mis queridos padres, Walter y Verónica, quienes han sido mi mayor apoyo a lo largo de mi carrera profesional, brindándome amor, comprensión y fortaleza en cada etapa de este camino. Gracias por sus sacrificios, por creer siempre en mí y por impulsarme a seguir adelante incluso en los momentos más difíciles. A mis hermanos, Maylie y Angelo, por su cariño incondicional, compañía y por motivarme constantemente a no rendirme. Asimismo, dedico este logro a toda mi familia, por confiar en mis capacidades e impulsarme a alcanzar cada una de mis metas. De manera especial, a mis tíos Percy, Ana, Miguel y Lucy, quienes, con sus consejos, palabras de aliento y apoyo constante me ayudaron a continuar esforzándome para cumplir este importante logro profesional. También, agradezco a mi querida amiga y compañera Tamara Valentina Vasquez, quien con su entusiasmo, positivismo y perseverancia me ayudo a lograr culminar el presente trabajo.

Valeria Paola Espinoza Canasa

Agradecimientos

Expresamos nuestro más sincero agradecimiento al asesor académico, Junior Pichón De La Cruz, quien nos brindó su tiempo, paciencia y disposición para guiarnos durante el desarrollo del presente trabajo. Su compromiso, dedicación y buena disposición para orientarnos en cada observación y corrección fueron fundamentales para lograr cumplir los objetivos planteados y culminar el trabajo con responsabilidad y esfuerzo. Gracias por brindarnos no solo sus conocimientos, sino también la motivación y confianza necesarias para esforzarnos siempre en presentar un excelente trabajo académico.

Asimismo, agradecemos a la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas, por habernos formado profesional y personalmente a lo largo de esta etapa universitaria, brindándonos las herramientas, enseñanzas y valores necesarios para afrontar con responsabilidad y compromiso los retos de nuestra vida profesional.

Resumen

El presente trabajo tiene como objetivo analizar la sentencia emitida en el Expediente N° 01150-2024-PHD/TC, en el cual el Tribunal Constitucional amparó la pretensión planteada por el señor Roberto José Morales Muñoz contra la Universidad Nacional de Barranca, debido a que se negó brindar datos detallados relacionados con los docentes que realizaron viajes al extranjero financiados con recursos de dicha universidad durante los años 2021, 2022 y 2023.

Por consiguiente, el caso analiza la problemática sobre la eficacia de resoluciones dadas por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (TTAIP), así como la coexistencia entre la vía administrativa y el mecanismo constitucional de hábeas data para garantizar la protección del derecho de acceso a la información pública. En ese sentido, se examina que pese a existir un pronunciamiento administrativo favorable al administrado, las entidades públicas incumplen dichas decisiones, obligando a recurrir posteriormente al proceso de hábeas data con el fin de obtener una ejecución efectiva.

Para el análisis del caso, hemos revisado la jurisprudencia constitucional peruana, la doctrina nacional e internacional, y la legislación aplicable, lo que nos va a permitir analizar la efectividad de la vía administrativa y la exigencia de garantizar una protección constitucional.

En conclusión, el Tribunal Constitucional de manera acertada ha ratificado la publicidad de información solicitada; sin embargo, consideramos que resulta necesaria la implementación de un mecanismo legal que asegure la efectividad de las resoluciones emitidas por el TTAIP con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información pública.

Palabras clave: Hábeas data; Acceso a la información pública; Resoluciones administrativas; Transparencia; Entidades públicas.

Habeas Data in the Face of Non-Compliance with Administrative Resolutions on Access to Public Information.

Abstract

The purpose of this paper is to analyze the ruling issued in Case N° 01150-2024-PHD/TC, through which the Constitutional Court upheld the claim filed by Mr. Roberto José Morales Muñoz against the National University of Barranca after the university refused to provide detailed information regarding professors who traveled abroad using university funds during the years 2021, 2022, and 2023.

Consequently, this case examines the issue concerning the effectiveness of the resolutions issued by the Transparency and Access to Public Information Tribunal (TTAIP), as well as the coexistence between the administrative route and the constitutional remedy of habeas data as mechanisms to guarantee the protection of the right of access to public information. In this regard, the case demonstrates that, despite the existence of an administrative ruling favorable to the petitioner, public entities often fail to comply with such decisions, ultimately forcing individuals to resort to habeas data proceedings in order to obtain effective enforcement.

For the analysis of this case, we reviewed Peruvian constitutional jurisprudence, national and international legal doctrine, and the applicable legislation, which allowed us to assess both the effectiveness of the administrative route and the need to ensure constitutional protection.

In conclusion, the Constitutional Court correctly reaffirmed the public nature of the requested information. However, we believe that it is necessary to implement a legal mechanism capable of ensuring the effective enforcement of the resolutions issued by the TTAIP in order to fully guarantee the right of access to public information.

Keywords: Habeas Data; Access to Public Information; Administrative Resolutions; Transparency; Public Entities.

Trabajo_76923526

INFORME DE ORIGINALIDAD

10%	11%	11%	7%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUD

FUENTES PRIMARIAS

1	repositorioacademico.upc.edu.pe	Fuente de Internet
2	rcientificas.uninorte.edu.co	Fuente de Internet
3	Cuellar Villarroel, Luis Alberto. "El habeas data y la protección del derecho a la intimida en los pronunciamientos del tribunal constitucional Peruano del año 1996 al 2011", Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (Peru)	Publicación
4	cybertesis.unmsm.edu.pe	Fuente de Internet
5	digibug.ugr.es	Fuente de Internet
6	repositorio.upt.edu.pe	Fuente de Internet
7	lpderecho.pe	Fuente de Internet
8	www.informatica-juridica.com	Fuente de Internet
9	Submitted to Universidad Católica de Santa María	Trabajo del estudiante
10	repositorio.uarm.edu.pe	Fuente de Internet
11	repositorio.ucv.edu.pe	Fuente de Internet
12	Submitted to D.A. de Derecho	Trabajo del estudiante
13	moam.info	Fuente de Internet
14	www.transparency.org	Fuente de Internet

Índice

Capítulo I: Aspectos generales de la sentencia Nº 01150-2024-PHD/TC……..1
1.1. Resumen del Caso……..…..1
1.2. Fundamentos relevantes de la sentencia……...……....3
1.3. Voto singular y análisis crítico……..……..5
1.3.1. Voto singular de la magistrada Pacheco Zerga……...……....5
1.3.2. Voto Singular del magistrado Monteagudo Valdez……..……..6
Capítulo II: Bases Conceptuales……..…9
2.1. Los Procesos Constitucionales…….…….…..9
2.2. Procesos de Hábeas Data…….…..…….…10
2.2.1. Finalidad……..…..…...10
2.2.2. Tipos……...….10
2.2.3. Etapa precontenciosa…….…….....11
2.3. Derechos Fundamentales…….…..…12
2.3.1. Derecho de acceso a la información pública…….…...12
2.3.2. Derecho a la autodeterminación informativa……..…..13
2.4. El principio de transparencia en las entidades públicas……..14
2.4.1. En la buena administración pública…….….14
2.4.2. En la integridad y función pública……...…….15
2.4.3. En la lucha contra la corrupción……...……16
2.5. Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (TTAIP).....17
2.6. El derecho de acceso a la información pública en la legislación comparada…….….18
Capítulo III: Análisis del caso……..…..22
3.1. Reflexiones críticas respecto de la sentencia Exp. N° 01150-2024-PHD/TC……..…22
3.2. Proyectos de ley sobre la materia……...…24
3.3. Propuestas de mejora……..…...27
Conclusiones……..……..31
Referencias Bibliográficas…….32

Capítulo I: Aspectos Generales de la sentencia Exp. N° 01150-2024-PHD/TC

1.1. Resumen del caso

El señor Roberto José Morales Muñoz el día 3 de mayo de 2023 presentó una solicitud de acceso de información pública vía correo electrónico ante la Universidad Nacional de Barranca, con la finalidad de requerir información relacionada al listado de docentes que realizaron viajes al extranjero con recursos económicos de dicha entidad, en los 2021, 2022 y 2023, generando el Expediente N° 2325-2023-TD. Asimismo, solicitó que se precise la razón del viaje, la cantidad de dinero asignado, los días de permanencia en el extranjero y los criterios que sustentaron la asignación del beneficio en comparación con otros docentes.

En respuesta sobre la solicitud de información de carácter público, el área de Unidad de Tesorería de la Universidad Nacional de Barranca, mediante la Carta N° 005-2023-UNAB/RBIAP, de fecha 23 de mayo de 2023, la cual fue enviada vía correo electrónico, proporcionó información únicamente respecto de los viajes realizados durante el año 2022. En dicha respuesta, la entidad adjuntó una relación de cuatro docentes beneficiados con viajes al extranjero.

Sin embargo, el señor Morales Muñoz consideró que la información proporcionada por la Universidad Nacional de Barranca resultaba incompleta e insuficiente y no cumplía con satisfacer de manera integral su requerimiento de acceso a la información de carácter público, pues, según sostuvo, existían otros docentes que también habían realizado viajes al extranjero con financiamiento de la entidad y cuyos nombres no fueron incluidos en la relación remitida por la Unidad de Tesorería.

Por consiguiente, el 28 de mayo de 2023 presentó recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (TTAIP), órgano administrativo encargado de resolver controversias relacionadas respecto al derecho de acceso a la información pública; en ese contexto, el TTAIP emitió la Resolución N° 001746-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA el 3 de julio de 2023, la cual se dispuso a favor del señor Morales Muñoz y ordenó a la Universidad Nacional de Barranca que entregue la información requerida.

Pese a que el TTAIP emitió un pronunciamiento favorable, la entidad no cumplió con proporcionar la información completa solicitada por el administrado e ignoró lo resuelto. Ante ello, el señor Morales Muñoz recurrió a la vía constitucional y, con fecha 3 de octubre de 2023, inicio un proceso constitucional de hábeas data contra la institución, sosteniendo en la demanda que su garantía fundamental vinculada a la obtención de información pública estaba siendo restringida.

El caso fue conocido en primera instancia por el Segundo Juzgado Civil de Barranca de la Corte Superior de Justicia de Huaura, el cual admitió la demanda; sin embargo, mediante Resolución N° 4, emitida el 21 de noviembre de 2023, se declaró improcedente el hábeas data. Es así que, el juzgado consideró que el caso ya había sido resuelto por el TTAIP previo a la interposición del proceso constitucional, debido a que el señor Morales Muñoz carecía de interés para obrar; asimismo, indicó que, ante el incumplimiento de lo dispuesto por dicho tribunal administrativo por parte de la Universidad Nacional de Barranca, correspondía al señor Morales Muñoz solicitar la ejecución del mandato en la misma vía.

La decisión de primera instancia fue confirmada por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura a través de la Resolución N° 9, emitida el 12 de marzo de 2024. La Sala consideró que el demandante ya había acudido a una vía adecuada para obtener la tutela de su pretensión, la cual concluyó con una resolución que ordenaba a la entidad proporcionar la información solicitada. Asimismo, señaló que el señor Morales Muñoz no acreditó haber requerido nuevamente a la entidad el cumplimiento de dicho mandato ni haber solicitado la entrega de la documentación después de emitido el pronunciamiento administrativo.

Ante la denegatoria en segunda instancia, el señor Morales Muñoz interpuso recurso en materia constitucional, cuestionando las decisiones judiciales previas y sosteniendo que la vía del hábeas data resultaba idónea para la tutela de su garantía constitucional de obtener información pública. Por ende, el expediente fue elevado al Tribunal Constitucional, el cual, mediante la sentencia recaída en el Expediente N° 01150-2024-PHD/TC, expedida el 5 de diciembre de 2025, determinó que la Universidad Nacional de Barranca había afectado dicha garantía constitucional al no brindar una respuesta completa al requerimiento formulado ni demostrar el acatamiento del mandato emitido por el TTAIP. Asimismo, precisó que el procedimiento administrativo seguido ante dicho órgano constituye una alternativa de tutela

para el ciudadano y no un requisito previo de carácter obligatorio para promover el hábeas data.

Por tales consideraciones, el máximo órgano de justicia constitucional decidió declarar fundada la demanda referida al hábeas data y ordenó a la universidad demandada proporcionar la información requerida por el demandante, garantizando así la tutela efectiva correspondiente al derecho fundamental de acceso a la información pública.

1.2. Fundamentos relevantes de la sentencia

El primer fundamento relevante de la sentencia se precisa a través del fundamento jurídico 5, donde el Tribunal Constitucional precisa que la decisión del TTAIP agota la vía administrativa, sin constituir una etapa previa necesaria para recurrir al proceso constitucional de hábeas data. Cabe indicar que este fundamento resulta relevante, ya que aclara el alcance de la intervención del TTAIP dentro del sistema de protección del derecho de acceso a la información pública, al establecer que su actuación no condiciona ni limita el acceso a la vía constitucional, lo que permite entender que el hábeas data mantiene su carácter autónomo y puede ser utilizado incluso cuando ya existe un pronunciamiento en sede administrativa.

El segundo fundamento relevante de la sentencia se precisa a través del fundamento jurídico 6, en el que el Tribunal Constitucional refiere, inicialmente, el procedimiento administrativo tramitado ante el TTAIP fue concebido para la tutela de la facultad de acceder a información de la entidad pública, contemplando como única excepción los casos relacionados con la protección del derecho a la autodeterminación informativa, situaciones en las cuales, si el administrado opta por acudir previamente a dicha instancia, debe agotarla antes de recurrir a otra vía. Este fundamento resulta relevante, porque introduce un criterio claro sobre los límites de la etapa precontenciosa y evita interpretaciones que puedan restringir el acceso a la protección efectiva por parte de los órganos jurisdiccionales. En adición a ello, permite entender que el acceso al proceso de hábeas data no debe condicionarse de manera general al agotamiento de la instancia administrativa, garantizando así que el ciudadano pueda acudir directamente a la vía constitucional cuando considere que su derecho ha sido vulnerado.

El tercer fundamento relevante de la sentencia se precisa a través del fundamento jurídico 11, donde el Tribunal Constitucional señala que el señor Morales Muñoz consideró que la información entregada por la Universidad Nacional de Barranca era incompleta, debido a

que no se habría incluido a docentes que presuntamente obtuvieron beneficios de manera cuestionable, razón por la cual decidió interponer recurso de apelación ante el TTAIP, autoridad competente que estimó su pretensión y dispuso que la universidad proporcionara la información solicitada. Este fundamento adquiere especial relevancia, pues demuestra que la intervención del TTAIP permitió reconocer que la información proporcionada inicialmente por la entidad no satisfacía adecuadamente el referido derecho de acceso a la información pública. Asimismo, permite comprender que la existencia de una resolución administrativa favorable no implica necesariamente el cese de la vulneración del derecho, especialmente cuando la entidad pública incumple con entregar la información ordenada, manteniéndose así la necesidad de tutela constitucional mediante el mecanismo constitucional de hábeas data.

El cuarto fundamento relevante de la sentencia se precisa a través del fundamento jurídico 12, donde el Tribunal Constitucional señala que, pese a existir una resolución del TTAIP que ordenó la remisión de la documentación requerida, la Universidad Nacional de Barranca no cumplió con dicha disposición, por lo que recurrió a la garantía constitucional de hábeas data con el objetivo de lograr la entrega efectiva. Por ello, consideramos que este fundamento resulta relevante, ya que evidencia en el caso concreto, la falta de eficacia de las decisiones del TTAIP, lo que obliga al administrado a recurrir a la acción de hábeas data con la finalidad de obtener una tutela efectiva de su derecho. En ese sentido, permite comprender que la sola existencia de un pronunciamiento administrativo favorable no garantiza por sí misma la protección de dicho derecho fundamental, especialmente cuando las instituciones estatales incumplen con lo ordenado por la autoridad competente.

El quinto fundamento relevante de la sentencia se precisa a través de los fundamentos jurídicos 16 y 17, donde se advierte que la Universidad Nacional de Barranca, durante el proceso, no presentó respuesta alguna frente a los alegatos del demandante ni aportó medios probatorios que acrediten haber cumplido con la obligación de proporcionar la información. Asimismo, dicha entidad no desvirtuó lo afirmado por el señor Morales Muñoz respecto a la existencia de información incompleta; por el contrario, se limitó a no pronunciarse ni en sede administrativa ni en el proceso constitucional, lo cual pone en evidencia una conducta omisiva frente a el requerimiento de información formulado por el administrado. El presente fundamento resulta relevante, porque pone en evidencia la vulneración del derecho fundamental relacionado con la obtención de información pública, la cual persiste en

aquellos supuestos en que la entidad no responde de forma completa ni demuestra la ejecución de lo dispuesto por la instancia administrativa competente, incluso durante el proceso de tutela constitucional.

Sobre la base de lo expuesto, el Tribunal concluye que la falta de actuación de la entidad refuerza la afectación del derecho, lo que justifica la intervención de la acción de hábeas data como instrumento de protección. Así, estos fundamentos son clave para el presente trabajo, ya que demuestran que no basta con la existencia de una decisión administrativa favorable, sino que es necesario garantizar su cumplimiento real para proteger adecuadamente el derecho fundamental.

1.3. Voto singular y análisis crítico

1.3.1. Voto singular de la magistrada Pacheco Zerga

La posición discrepante expuesta por la magistrada se centra en la interpretación del artículo 60 del Nuevo Código Procesal Constitucional, particularmente sobre la etapa precontenciosa y el plazo previsto por la ley para interponer la demanda de hábeas data, expresando su discrepancia con la posición adoptada por la mayoría de los magistrados; asimismo, respecto al acceso a la información pública, sostiene que el recurso ante el TTAIP constituye una alternativa facultativa para el administrado; no obstante, precisa que dicha facultad no altera el inicio ni el conteo legal de los sesenta días hábiles previstos para acudir al proceso constitucional.

A partir del análisis del artículo 60, la magistrada indica que, la persona interesada debe presentar previamente una solicitud ante la entidad correspondiente y, frente a una respuesta negativa, incompleta o ante el silencio administrativo, se encuentra facultada para promover la demanda referida al hábeas data dentro del plazo legal de sesenta días hábiles; asimismo, precisa que el administrado puede acudir al TTAIP como una vía adicional, pero enfatiza que esta no constituye una vía previa obligatoria. En esa línea, menciona dos supuestos; por un lado, en caso de los procesos vinculados con el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública no resulta exigible el agotamiento de la vía administrativa; por otro lado, en materia de autodeterminación informativa sí es obligatorio agotar dicha vía.

Seguidamente, la magistrada desarrolla su argumento central en torno al cómputo del plazo, señalando que este debe contarse desde el momento en que el solicitante toma conocimiento de la respuesta brindada por la entidad; en el caso se considera que dicho plazo se inició el

23 de mayo de 2023, fecha en la que el señor Morales Muñoz recibió la Carta N° 005-2023-UNAB/RBIAP. En ese sentido, señala que la interposición del recurso interpuesto en el TTAIP dada el 28 de mayo de 2023, no suspende ni interrumpe el cómputo del plazo, incluso si se tomara como referencia la notificación para la admisión del recurso de fecha 22 de junio de 2023, debido a que se trata de una vía opcional y no obligatoria para acudir a un proceso constitucional; por ello la demanda presentada el 3 de octubre de 2023 resultaría extemporánea configurándose la causal de improcedencia prevista en el numeral 7 artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Desde una perspectiva crítica, si bien la posición de la magistrada resulta coherente desde una interpretación estricta de la norma, presenta serias limitaciones respecto de la garantía efectiva de los derechos constitucionalmente reconocidos, pues su razonamiento prioriza el respeto de los plazos procesales sin considerar que el demandante participó durante todo el proceso, viéndose obligado a acudir a la vía administrativa con el fin de lograr una solución a su solicitud; en ese contexto, el administrado utilizó un mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico para procurar el ejercicio efectivo de dicho derecho, lo cual le resultó favorable, ya que mediante este mecanismo obtuvo una resolución declarada fundada por parte del TTAIP, siendo esta incumplida por la Universidad Nacional de Barranca, es así que se evidencia que la problemática no es solo sobre el cómputo del plazo, sino que también es en la falta de la eficacia en las decisiones administrativas.

De este modo, la postura de la magistrada termina generando un efecto adverso, ya que el uso de la vía administrativa termina perjudicando al ciudadano al no suspender el plazo para acudir al hábeas data, lo que produce una tensión entre la seguridad jurídica y la tutela efectiva del derecho y deja, en la práctica, desprotegido el derecho fundamental frente al incumplimiento de la entidad. Asimismo, este criterio podría llevar a que el ciudadano se vea obligado a acudir de manera paralela tanto a la vía administrativa como al proceso constitucional para no perder el plazo de 60 días hábiles, lo cual resulta irrazonable y, además, desnaturaliza la finalidad del TTAIP como instancia especializada destinada a resolver estas controversias de forma más célere y eficiente.

1.3.2. Voto singular del magistrado Monteagudo Valdez

El magistrado Monteagudo Valdez emite un voto singular en el que discrepa de la decisión adoptada por la mayoría del Tribunal Constitucional, al considerar que la demanda

constitucional promovida por el señor Morales Muñoz debía ser desestimada por improcedente al sostener que el proceso de hábeas data no resulta el medio pertinente para hacer valer el derecho de acceso a la información pública, dado que dicho derecho ya había sido reconocido en la vía administrativa mediante una resolución del TTAIP que declaró fundada la solicitud del administrado.

En ese sentido, el magistrado parte de los hechos del caso, señalando que el señor Morales Muñoz solicitó información a la Universidad Nacional de Barranca, obteniendo por parte de ella una respuesta considerada incompleta por el señor Morales Muñoz, motivo por el cual recurrió al TTAIP, que acogió favorablemente el recurso presentado y dispuso la entrega de la documentación relacionada a los docentes. A partir de estos antecedentes, el magistrado reconoce que la acción de hábeas data constituye una garantía jurisdiccional orientada a tutelar los derechos relacionados con la obtención de información pública y la autodeterminación informativa. Sin embargo, respecto del ejercicio del derecho a obtener información de carácter público, el ordenamiento jurídico peruano contempla además un mecanismo administrativo facultativo ante el TTAIP, al que el administrado puede recurrir para la defensa de sus intereses. Desde su perspectiva, dicho órgano ya había restablecido de manera suficiente la situación jurídica afectada al emitir una resolución favorable al solicitante.

En concordancia con ello, sostiene que la existencia de un pronunciamiento administrativo que dispuso la entrega de la información requerida implica que no subsiste una afectación pendiente respecto de la prerrogativa informativa del administrado. Por tal motivo, considera que la vía del hábeas data no constituye el instrumento adecuado para exigir la ejecución de dicha decisión administrativa.

Bajo esta lógica, sostiene que el problema es el incumplimiento de lo ordenado por el TTAIP, aspecto que debe reclamarse por los mecanismos legales previstos para la ejecución de decisiones administrativas y no a través del hábeas data; por ello, considera que el contenido constitucional del derecho ya fue satisfecho con la emisión de la resolución administrativa favorable. Por ende, la demanda sería improcedente según el numeral 1 artículo 7 el Nuevo Código Procesal Constitucional, al no considerar competente al Tribunal Constitucional para garantizar la ejecución de decisiones administrativas.

Desde una perspectiva crítica, si bien la postura del magistrado presenta coherencia desde un enfoque formal, al diferenciar claramente entre la tutela del derecho y la ejecución de decisiones administrativas, resulta insuficiente frente a la realidad del caso, ya que no toma en consideración el incumplimiento efectivo de la resolución emitida por el TTAIP. En efecto, su razonamiento parte de la idea de que el derecho ya fue protegido por la sola emisión de una resolución favorable, sin considerar que dicha protección resulta incompleta si la entidad pública no cumple con entregar la información ordenada.

En ese sentido, esta interpretación reduce el alcance del hábeas data a una función meramente declarativa, dejando de lado su finalidad de garantizar una garantía eficaz de los derechos fundamentales, lo cual implica no solo reconocer el derecho, sino también asegurar su cumplimiento en la práctica, generando un vacío en la protección del derecho de acceso a la información pública, ya que el ciudadano, pese a haber obtenido una decisión favorable en la vía administrativa, se ve obligado a iniciar nuevos mecanismos para lograr su ejecución, lo que retrasa y dificulta el ejercicio efectivo de su derecho.

Capítulo II: Bases Conceptuales

2.1. Los Procesos Constitucionales

Según Sagüés (2018) existen dos posturas importantes sobre los procesos constitucionales, los cuales son la doctrina material y la doctrina orgánica. Por un lado, la doctrina material sostiene que estos procesos se caracterizan por salvaguardar la Constitución y los derechos fundamentales sin importar el órgano que los resuelva. Por otro lado, la doctrina orgánica considera que un proceso constitucional no se define por el tipo de normas invocadas, sino por el órgano que lo resuelve; es decir, será considerado proceso constitucional cuando sea conocido por un Tribunal Constitucional u otro órgano especializado en esta materia.

No obstante, el autor se inclina por la idea de que lo determinante en un proceso constitucional es la materia constitucional y no el órgano en sí mismo. Además, señala que los procesos constitucionales pueden dividirse en dos tipos: aquellos orientados a la respectiva tutela de los derechos fundamentales (jurisdicción constitucional de la libertad) y aquellos destinados a resolver conflictos entre órganos del poder o del Estado (jurisdicción constitucional orgánica).

En esa misma línea Astudillo (2019) considera que los procesos constitucionales deben contar con categorías y estructuras propias, ya que responden a una lógica distinta vinculada directamente con la Constitución advirtiendo que su desarrollo ha sido limitado al haberse construido a partir de modelos del proceso civil, lo que ha afectado su autonomía; en ese sentido, señala que no pueden tratarse como procesos ordinarios, pues implican conflictos de naturaleza especial, ya que requieren una regulación propia que reconozca sus particularidades y garantice una adecuada tutela constitucional.

Por consiguiente, Abad (2019) considera que los procesos constitucionales se encuentran principalmente enfocados a la tutela de los derechos fundamentales y a la garantía de la supremacía constitucional, lo que los distingue de los procesos ordinarios, debido a que estos se caracterizan por una actuación más activa del juez y por regirse por principios como la celeridad, la economía procesal y el impulso de oficio, siendo además procesos de naturaleza urgente orientados a brindar una protección efectiva de los derechos.

Asimismo, el autor indica que los mecanismo constitucionales se encuentran en tres categorías: en primer lugar, aquellos orientados a la salvaguarda de los derechos fundamentales, entre los cuales se encuentran los procesos de amparo, hábeas corpus y

hábeas data; en segundo lugar, los procesos de control normativo, que pueden ser de carácter preventivo o posterior, destinados a evaluar la constitucionalidad de las normas; y, en tercer lugar, los procesos que buscan resolver conflictos de competencias entre órganos del Estado. Sin embargo, también considera la existencia de otros procesos que dependiendo del sistema jurídico pueden ser asumidos por el tribunal constitucional; a partir de ello, es posible distinguir entre procesos típicos, directamente orientados a la defensa de la Constitución, y procesos atípicos, cuya vinculación con esta finalidad es menos directa.

2.2. Proceso de Hábeas Data

2.2.1. Finalidad

Es un mecanismo de tutela constitucional que se encuentra contemplado en el numeral 3 artículo 200 de la Constitución Política del Perú, que protege el derecho al acceso a la información proveniente de entidades públicas, contemplado en el numeral 5 artículo 2, y el derecho a la autodeterminación informativa establecido en el numeral 6 artículo 2 de la norma mencionada.

En ese sentido Pérez-Luño (2017), destaca que la Constitución desarrolló de forma más completa esta institución al reconocer el hábeas data como una acción constitucional orientada a la obtención de información de carácter público como a la preservación de la intimidad ante la utilización irregular de sistemas informáticos, consolidándose, así como un mecanismo fundamental orientada a la protección de los derechos esenciales reconocidos por el estado constitucional. Además, el autor señala que el hábeas data tiene como finalidad garantizar la protección del derecho fundamental a la intimidad y el derecho a la información pública, permitiendo a la persona la facultad de controlar sus datos personales que se encuentran en registros o bases de datos, ya sean públicos o privados. En ese sentido, no solo busca que el titular acceda a la información que se posee sobre él, sino también que se pueda acceder a información de entidades públicas garantizando la transparencia del Estado.

2.2.2. Tipos

Según Abad (2019) el hábeas data no responde a un modelo único ni restringido, ya que presenta diversos tipos que reflejan la amplitud de su ámbito de protección; en ese sentido, destaca que el Tribunal Constitucional del Perú en la decisión emitida mediante el Expediente N° 061664-2007-PHD/TC, f.j. 2) se encargó de desarrollar una clasificación principal que distingue entre el hábeas data puro e impuro. Por un lado, el hábeas data puro

se encuentra orientado a la tutela del derecho al resguardo de datos personales, es decir, la información relativa a una persona sea conocida, controlada y tratada adecuadamente por quienes la poseen; por otro lado, el hábeas data constituye un mecanismo de tutela del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, dicho autor precisa que el hábeas data ha desarrollado subclases dentro del hábeas data puro, entre ellas se encuentra el hábeas data de cognición y el hábeas data manipulador. El hábeas data cognitivo busca que el titular de a conocer sus datos y supervise el uso de su información personal, la cual podrá ser informativa, inquisitiva, teleológica y de ubicación. El hábeas data manipulador orienta a la modificación de la información almacenada, incluyendo diversas formas como la adición, corrección, supresión, reserva o incluso la adopción de medidas de protección o garantía sobre los datos.

2.2.3. Etapa precontenciosa

La etapa precontenciosa regulada en el artículo 60 del Nuevo Código Procesal Constitucional constituye un requisito previo para la interposición del proceso de hábeas data, cuya finalidad es brindar a la entidad pública la oportunidad de atender la solicitud del administrado antes de que este acuda a la vía jurisdiccional.

Asimismo, el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353 regula la posibilidad de presentar una apelación ante el TTAIP, el cual permite revisar la negativa de proporcionar información. Sin embargo, dicha vía administrativa tiene carácter facultativo, ya que el administrado puede optar entre acudir directamente al proceso constitucional o recurrir previamente al TTAIP. Por lo contrario, tratándose del derecho a la autodeterminación informativa, el afectado debe requerir previamente a la autoridad pública o a la persona responsable para que cese la afectación del derecho, otorgándole un plazo de dos días para atender el pedido.

En relación con ello, Landa (2023) sostiene que el procedimiento regulado en el artículo 60 del Nuevo Código Procesal Constitucional tiene como finalidad garantizar una tutela efectiva de los derechos protegidos por el hábeas data, estableciendo mecanismos previos que permiten al administrado exigir la protección de sus derechos frente a actos u omisiones de la administración pública antes de acudir a la jurisdicción constitucional. Asimismo, el autor destaca que la vía administrativa ante el Tribunal resulta opcional, aunque, una vez elegida, debe ser agotada previamente antes de interponer una demanda de hábeas data.

2.3. Derechos fundamentales

2.3.1. Derecho de acceso a la información pública

El presente derecho se encuentra desarrollado en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, cuya tutela jurisdiccional se garantiza por medio del proceso constitucional denominado hábeas data, el cual permite su protección respecto a actos u omisiones que vulneren o amenacen este derecho. Mientras que, en el ámbito administrativo, dicho derecho se desarrolla en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública N° 27806, siendo su protección competencial del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De acuerdo a Becerra et al. (2019) el derecho de acceso a la información pública es universal y autónomo, lo cual faculta a toda persona a conocer la existencia de la información y acceder a aquella que se encuentra en poder o bajo el control de los organismos públicos; asimismo, abarca tanto la posibilidad de solicitar información como la obligación estatal de proporcionar y difundir de manera adecuada, veraz y oportuna. Este derecho, aunque puede estar sujeto a restricciones excepcionales previstas por la ley, resulta fundamental para garantizar la transparencia en las actuaciones estatales, el desarrollo de una opinión pública autónoma y la supervisión ciudadana en un sistema democrática.

De acuerdo a Alarcón (2022) en el Perú el derecho de acceso a la información pública es catalogado como un derecho fundamental reconocido en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política, el cual favorece el control ciudadano de las actuaciones estatales y la consolidación de prácticas de transparencia en la gestión pública. Además, señala que este derecho cumple una función instrumental dentro del Estado, en tanto favorece el control ciudadano de la gestión pública, incentiva la responsabilidad de las autoridades y contribuye al fortalecimiento del Estado democrático de derecho.

Cabe añadir, el autor considera que la transparencia y el acceso a la información pública obliga a las entidades estatales a actuar bajo el principio de publicidad, dejando de lado la denominada “cultura del secreto” que tradicionalmente caracterizaba a la administración pública. En ese sentido, considera que el acceso a la información pública no solo protege un interés personal del solicitante, sino que además protege un interés común relacionado con el control ciudadano y el buen gobierno; además, precisa que las entidades públicas tienen el deber de entregar toda información que posean o controlen, incluso si dicha información

no fue creada por ellas, pues lo relevante es que se encuentre bajo su poder. Por ello, una entidad no puede negar arbitrariamente la entrega de información alegando únicamente que no produjo el documento solicitado.

2.3.2. Derechos a la autodeterminación informativa

El derecho a la autodeterminación informativa se configura como una garantía fundamental que permite a toda persona controlar, gestionar y decidir sobre el uso de su información personal, determinando qué datos pueden ser recopilados, incorporados o difundidos en sistemas de información, ya sea en registros administrados de entidades públicas o privadas. En ese sentido, este derecho se encuentra regulado por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, cuya supervisión y protección corresponde a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.

Según Abad (2019) la autodeterminación informativa ha sido reconocida como un derecho fundamental autónomo que garantiza a las personas la facultad de controlar el tratamiento, acceso, almacenamiento, y difusión de sus datos personales, lo que implica no solo poder conocer la información que sobre ella se encuentra registrada en base de datos públicos o privados, sino también acceder a dicha información, verificar su contenido y exigir su actualización, rectificación o supresión cuando resulte inexacta o haya sido indebidamente tratada, además de oponerse a su difusión o utilización sin consentimiento, todo ello teniendo como fin proteger su intimidad, identidad y otros derechos fundamentales frente a los riesgos derivados del uso de tecnologías y sistemas de información.

En la misma línea, Polo (2020) considera que el derecho a la autodeterminación informativa es entendido como una facultad del individuo que le permite decidir de manera libre y autónoma cuándo y en qué medida puede comunicar información relativa a su vida privada, lo que exige garantizar su protección frente a la recopilación, almacenamiento y uso indiscriminado de datos personales, configurándose como un derecho constitucional autónomo cuya finalidad es asegurar que las personas mantengan el control sobre el tratamiento de su información personal en el ámbito digital.

2.4. El principio de transparencia en las entidades públicas

2.4.1. En la buena administración pública

Ruiz (2021) señala que el principio de transparencia tiene una dimensión constitucional debido a su estrecha relación con los valores esenciales del Estado democrático, tales como la participación ciudadana, el pluralismo, la responsabilidad de rendir cuentas y la fiscalización de los organismos públicos. El autor sostiene que la transparencia no debe limitarse únicamente al deber de las entidades públicas de proporcionar información institucional, sino también como un mecanismo que permite a la ciudadanía fiscalizar las decisiones y actuaciones de la Administración Pública. Asimismo, sostiene que la denominada "publicidad activa" fortalece la democracia y contribuye a prevenir prácticas de corrupción, ya que facilita que los administrados accedan respectivamente a la información que consideren relevante en relación con el funcionamiento, organización y gestión económica de las instituciones públicas. Del mismo modo, resalta que la transparencia mantiene una relación directa con los principios de la adecuada administración y buen gobierno, debido a que promueve una gestión pública más abierta, eficiente y sometida al control ciudadano.

En la misma línea, Zapatero (2025) sostiene que el principio de transparencia constituye un instrumento esencial para el fortalecimiento de la democracia, debido a que facilita el acceso de la ciudadanía a información relacionada con las actuaciones estatales permitiendo una supervención y participación más informada en los asuntos públicos. La autora resalta que este principio se vincula directamente con el derecho de acceso a la información pública, la buena administración y la rendición de cuentas, pues una sociedad democrática requiere ciudadanos informados y entidades públicas abiertas.

No obstante, advierte que la transparencia adquiere una especial complejidad en el contexto digital, ya que la difusión de información mediante portales, sedes electrónicas o datos abiertos puede involucrar datos personales. Por ello, considera indispensable armonizar la difusión de la información de carácter público en la tutela de los datos personales, mediante una ponderación razonada que atienda al interés público, la proporcionalidad y los derechos de las personas afectadas.

Ahora bien, Mellado (2018) sostiene que el principio de transparencia constituye un eje fundamental de la actuación administrativa, ya que no solo garantiza el acceso de la

ciudadanía a la información pública, sino que también fortalece la participación ciudadana, el control de las decisiones estatales y la exigencia de responsabilidad respecto de la actuación de la administración pública. El autor explica que la transparencia comprende tanto la publicidad pasiva, vinculada al derecho de solicitar información, como la publicidad activa, referida a la obligación de las entidades públicas de proporcionar información relevante de forma clara, accesible y permanente. Asimismo, destaca que la transparencia debe servir para mejorar la eficiencia y la calidad de la prestación de los servicios públicos, promoviendo una administración más abierta, participativa y orientada al interés general. En ese sentido, considera que las nuevas tecnologías y la administración electrónica contribuye a que la ciudadanía tenga conocimiento sobre las actuaciones de los funcionarios y las entidades públicas, aunque advierte que este principio debe armonizarse con la protección de datos personales y otros derechos fundamentales.

2.4.2. En la integridad y función pública

Maldonado (2021) sostiene que la transparencia en las instituciones públicas resulta fundamental para fortalecer la confianza de la ciudadana y combatir la corrupción dentro de la administración pública, debido a que esta afecta el adecuado funcionamiento de las entidades estatales. En ese sentido, señala que los gobiernos han implementado diversas estrategias, normas y sistemas de gestión orientados a promover la transparencia y disminuir los riesgos de corrupción con la finalidad de fortalecer una mayor transparencia en la administración pública y garantizar un mejor control institucional.

Del mismo modo, el autor señala que la transparencia se relaciona con la obligación de las entidades públicas de hacer visible su actuación, rendir cuentas y facilitar el acceso a la información pública; sin embargo, la sola existencia de normas y sistemas de gestión vinculados con la transparencia y la lucha anticorrupción no garantiza su efectividad ni mejores resultados en los índices de transparencia, debido a que muchas entidades, pese a cumplir formalmente con la normativa, presentan deficiencias en su aplicación práctica, especialmente en aspectos relacionados con la divulgación de información de carácter público, el diseño de estrategias anticorrupción, el deber de rendir cuentas y el acercamiento al ciudadano.

Por consiguiente, Espinosa (2024) señala que la transparencia constituye un valor que debe construirse dentro de las entidades públicas a través de las acciones y conductas de los

funcionarios, permitiendo generar un flujo constante de información tanto al interior como al exterior de la organización por lo que para hacer efectiva la transparencia resulta necesario incorporar prácticas organizacionales basadas en el liderazgo, la comunicación, el compromiso institucional y el intercambio de conocimientos entre los servidores públicos. En ese sentido, considera que la transparencia no depende únicamente de normas formales, sino también de la cultura organizacional y de la conducta de quienes integran las entidades estatales.

Asimismo, el mencionado autor señala que la transparencia constituye una condición indispensable para el buen gobierno, debido a que permite que la ciudadanía conozca, supervise y evalúe la actuación de las autoridades públicas. En esa línea, sostiene que el buen gobierno no debe entenderse únicamente como el cumplimiento formal de funciones por parte de los altos cargos, sino como una actuación estatal sustentada en la responsabilidad pública, el deber de rendir cuentas y el respeto de los principios de eficacia, eficiencia y servicio al interés general. De este modo, la transparencia no solo fortalece el control ciudadano sobre la actuación estatal, sino que también contribuye al desarrollo de una administración más democrática y cercana a la sociedad.

2.4.3. En la lucha contra la corrupción

Martínez y Fernández (2018) considera que la transparencia representa un mecanismo esencial para prevenir y disminuir los actos de corrupción en la contratación pública, ya que contribuye a fortalecer el control sobre la actuación administrativa y garantizar una mayor publicidad en los procedimientos de selección de contratistas. Asimismo, señala que gran parte de las reglas e instituciones de la contratación pública se encuentran orientadas a promover la integridad y evitar prácticas corruptas; sin embargo, advierte que el exceso de regulación y la proliferación de procedimientos pueden generar rigidez, confusión y mayores espacios de discrecionalidad administrativa, afectando la eficacia de las medidas destinadas a combatir la corrupción.

En añadidura, Garrido y Quijada (2024) sostienen que la transparencia dentro de la función pública es un factor clave para fortalecer la democracia y prevenir actos de corrupción, debido a que permite a la ciudadanía acceder, supervisar y fiscalizar la información relacionada con la gestión estatal. Sin embargo, los autores advierten que la corrupción persiste cuando dentro de las instituciones públicas existen culturas organizacionales que

toleran prácticas indebidas, mecanismos de control insuficientes, temor a posibles represalias y poca disposición de los funcionarios para denunciar irregularidades, lo que termina debilitando la confianza ciudadana y afectando la legitimidad del Estado. Asimismo, precisan que, aunque se han implementado normas y políticas orientadas a promover la transparencia, estas resultan insuficientes si no se acompañan de una adecuada formación ética, protección efectiva para los denunciantes y un verdadero compromiso institucional con la integridad pública.

2.5. Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (TTAIP)

Según lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1353 en el artículo 6 señala que el TTAIP es un organismo perteneciente al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que tiene como objetivo resolver en instancia administrativa, los conflictos relacionados respecto a la transparencia y el derecho de acceso a la información pública. El mencionado se creó mediante el Decreto Legislativo N° 1353, norma que fortaleció el régimen de protección de datos personales y la regulación de la gestión de intereses. El TTAIP se encuentra conformado por dos salas integradas por tres vocales cada una ejerciendo sus funciones con autonomía.

Las funciones del TTAIP se encuentra regulado en el Decreto Legislativo N° 1353 en su artículo 7, el cual señala que son los siguientes: En primer lugar, resuelve en instancia administrativa, las apelaciones formuladas frente a las resoluciones emitidas por las entidades comprendidas en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, cuando estas se encuentren relacionadas con materias de transparencia y acceso a la información pública. En segundo lugar, se encarga de resolver recursos de apelación presentados por funcionarios y servidores públicos que tengan sanción por el incumplimiento de las disposiciones referidas con la transparencia y el acceso a la información pública, según lo dispuesto por la normativa antes mencionada. En tercer lugar, el TTAIP se encarga de emitir opiniones técnicas de carácter vinculante cuando existen ciertos conflictos entre la Ley de Protección de Datos Personales, Ley N° 29733 y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N° 27806. En cuarto lugar, puede emitir precedentes vinculantes siempre que ello sea señalado expresamente en la resolución correspondiente. En quinto lugar, el TTAIP tiene a su cargo la conservación y resguardo de las declaraciones de conflicto de interés presentadas conforme a la normativa vigente. Por último, ejerce otras funciones adicionales previstas en el reglamento correspondiente.

Alarcón (2022) señala que el TTAIP cumple una función clave en la interpretación y aplicación de la Ley de Transparencia, ya que sus resoluciones y precedentes desarrollan criterios específicos para resolver casos concretos relacionados con el acceso a la información de entidades públicas. Además, considera que es una entidad que refuerza la certeza jurídica en el ejercicio de la función pública, porque sus precedentes obligan a las entidades estatales a seguir reglas claras sobre la entrega de información.

Asimismo, el autor menciona que el primer precedente del TTAIP surgió a partir de un caso en el que una entidad pública negó entregar información, en el cual habían argumentado que no había producido el documento solicitado, aunque sí lo tenía en su poder; frente a ello, el TTAIP estableció que las entidades no restrinjan el acceso a información pública sólo porque no la hayan elaborado, pues el derecho a obtener también comprende aquella información que obra en poder de la entidad.

Adicionalmente, el autor resalta que el TTAIP actúa como un órgano que fortalece el principio de transparencia y el principio de publicidad dentro del Estado constitucional de derecho, ya que sus decisiones buscan evitar interpretaciones restrictivas de las entidades públicas y asegurar una tutela más efectiva del derecho de acceso a la información.

2.6. El derecho de acceso a la información pública en la legislación comparada

El análisis de la normativa comparada relacionada con el acceso a la información pública permite identificar cómo distintos ordenamientos jurídicos han desarrollado mecanismos normativos e institucionales orientados a garantizar la transparencia estatal y el control ciudadano sobre las actuaciones de la administración pública.

En ese sentido, países como México, Chile, Colombia y España han reconocido progresivamente este derecho como una garantía fundamental dentro de un Estado democrático, implementando leyes especiales de transparencia, procedimientos de acceso a la información y órganos encargados de verificar el cumplimiento de dichas disposiciones.

En México, López y Leal (2018) destacan que el derecho de acceso a la información pública fue reconocido constitucionalmente desde 1977; sin embargo, durante muchos años careció de mecanismos efectivos que garantizaran su protección y ejercicio; en consecuencia, se impulsó la creación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental, así como del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI). Posteriormente, con la reforma constitucional de 2007, se consolidó como un auténtico

derecho fundamental, sustentado en principios como la máxima publicidad, la transparencia y la obligación estatal de brindar información pública, admitiendo únicamente restricciones justificadas bajo criterios de proporcionalidad.

Asimismo, uno de los casos relevantes que menciona el autor para lograr el avance y desarrollo del derecho de acceso a la información pública fue cuando comenzó a exigirse transparencia a los partidos políticos, ya que estos administraban recursos provenientes del Estado y por tanto, debían rendir cuentas a la ciudadanía. Del mismo modo, fue el de "Aguas Blancas" que marcó un punto decisivo en la evolución del derecho de acceso a la información, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación relaciona este derecho con el denominado derecho a la verdad, reconociendo la necesidad de combatir la cultura del ocultamiento y del engaño en las actuaciones estatales.

Del mismo modo, el referido autor sostiene que la efectividad del derecho de acceso a la información no depende únicamente de su reconocimiento constitucional, sino también de la existencia de mecanismos adecuados de tutela y de criterios claros para limitarlo legítimamente. En ese sentido, señala que tanto la Suprema Corte como la legislación en materia de transparencia han establecido restricciones vinculadas a la protección de la seguridad nacional, los datos personales, el interés de los ciudadanos y los derechos de terceros; no obstante, dichas limitaciones deben responder a criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad; Además, advierte que en muchos casos, las autoridades administrativas y jurisdiccionales niegan el acceso a la información mediante argumentos ambiguos o insuficientemente motivados, lo que afecta la protección efectiva de este derecho fundamental.

En Chile, Astudillo (2019) señala que el derecho sobre el acceso a la información pública se encuentra contemplado en la Ley de Acceso a la Información Pública Ley N° 20.285 (LAIP), el cual se originó por varios factores, uno de ellos es por el caso de corrupción por parte del gobierno de Michelle Bachelet en el que se desviaron fondos para proyectos deportivos a las campañas políticas, lo cual genero indignación a los ciudadanos, ello dio lugar a la constitución de una entidad autónoma destinada a promover la apertura de la gestión pública, verificar la observancia de la normativa vigente y resolver las controversias derivadas de la negativa de acceso a información pública, dando origen al consejo para la transparencia.

Además, el autor sostiene que en Chile la ley que regula el derecho sobre el acceso a la información pública ha permitido desarrollar un sistema administrativo dirigido a proteger el ejercicio pleno del derecho de acceso a la información pública, también se ha establecido un procedimiento sencillo, con plazos razonables y sustentado en el principio de libertad de información, el principio de apertura o transparencia, el principio de relevancia, entre otros, los cuales facilitan la atención y resolución de los requerimientos de información y de los recursos de amparo presentados por los ciudadanos.

El autor señala que uno de los aspectos más relevantes del modelo chileno es la incorporación de una garantía constitucional administrado por un órgano autónomo, denominado Consejo para la Transparencia, encargado de hacer cumplir la ley y garantizar la protección efectiva de este derecho. En ese sentido, considera que una normativa respecto al acceso a la información deberá reconocer el derecho y regular el procedimiento para ejercerlo, así como establecer límites claros para la denegación de información y contar con una institución autónoma que supervise el cumplimiento de los deberes de transparencia por parte del Estado.

En Colombia, Becerra et al. (2019) indica que se integró para fortalecer el derecho de acceso a la información pública la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional Ley N° 1712, el cual tiene como finalidad normar el ejercicio correspondiente sobre el derecho de acceso a la información de carácter público, además de determinar los mecanismos para garantizar su ejercicio efectivo y regular las limitaciones relacionadas con la publicidad de la información, con la finalidad de fortalecer la transparencia estatal; además, la ley promueve el uso de tecnologías digitales y establece mecanismos y procedimientos destinados a garantizar el acceso efectivo de los ciudadanos a la información pública.

Asimismo, el autor reconoce el acceso a la información pública como un derecho que permite a toda persona conocer y disponer de la información que se encuentre en posesión o bajo control de los sujetos obligados. En añadidura a ello, precisa que las restricciones a este derecho sólo pueden aplicarse de manera excepcional, limitada y proporcional, siempre que estén previstas en la Constitución o en la ley y sean compatibles con los principios de una sociedad democrática. Del mismo modo, explica que la normativa distingue entre excepciones relacionadas con la protección de personas naturales y jurídicas y aquellas vinculadas con la protección de intereses públicos. En la legislación son aplicables las

disposiciones sobre transparencia y acceso a la información pública a las entidades públicas, órganos autónomos, empresas estatales y a las personas naturales o jurídicas que ejerzan funciones públicas o administren recursos públicos. Cabe indicar que, excluye de esta obligación a los particulares que únicamente sean usuarios de información pública.

En España, Guichot (2023) refiere que el derecho sobre el acceso a la información pública ha suscitado un amplio debate doctrinal, político y jurisprudencial, particularmente tras la conformidad de la Ley 19/2013, norma que regula la transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG), la cual permitió establecer mecanismos legales orientados a garantizar la transparencia de las actuaciones estatales, regular el acceso ciudadano a la información pública y fortalecer el control democrático sobre la administración pública.

El autor señala que en la actualidad existe una tendencia mayoritaria a reconocer al derecho mencionado como un verdadero derecho fundamental, ya sea considerado de forma independiente o como una manifestación de la libertad de información; esta evolución ha sido influenciada por el Derecho internacional y europeo, los cuales consideran que el acceso a la información pública como una herramienta clave para consolidar la transparencia, el control ciudadano y el funcionamiento democrático del Estado.

Del mismo modo, el autor precisa que la regulación española se encuentra estrechamente vinculada con el artículo 10.2 de la Constitución de España, el cual refiere que la norma sobre los derechos fundamentales debe interpretarse en concordancia con la Declaración Universal de Derechos Humanos y a los tratados internacionales ratificados por España. En ese sentido, resalta la importancia de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la cual ha reconocido que el acceso a la información pública puede formar parte de la libertad de información y expresión cuando la información solicitada resulta relevante para el debate público y el control democrático.

Capítulo III: Análisis del Caso

3.1. Reflexiones críticas respecto de la Sentencia Exp. N° 01150-2024-PHD/TC

Un análisis detallado del expediente, se advierte que el pronunciamiento emitido en el Expediente N° 01150-2024-PHD/TC tiene especial relevancia en materia de acceso a la información pública, pues, además de resolver el conflicto suscitado entre el señor Morales Muñoz y la Universidad Nacional de Barranca, pone de manifiesto una problemática estructural relacionada con la efectividad de los pronunciamientos emitidos por el TTAIP. Es así que, el caso evidencia que la mera existencia de una decisión administrativa favorable resulta insuficiente para garantizar una tutela efectiva de la prerrogativa de acceso a la información cuando la entidad obligada incumple con proporcionar la documentación solicitada.

Respecto de la controversia analizada, el demandante requirió información vinculada con los docentes que realizaron viajes al extranjero con financiamiento de la universidad durante los periodos 2021, 2022 y 2023. Entre los datos solicitados figuraban la finalidad del viaje, el monto económico asignado, el tiempo de permanencia fuera del país y los criterios utilizados para otorgar dicho beneficio. Sin embargo, la entidad únicamente proporcionó información parcial respecto del año 2022, mediante Carta N° 005-2023-UNAB/RBIAP, lo que motivó que el señor Morales Muñoz recurriera al TTAIP. Como resultado, dicho órgano administrativo declaró fundado el medio impugnatorio presentado y dispuso proporcionar la información requerida; pese a ello, la Universidad no cumplió con lo dispuesto, obligando al ciudadano a acudir posteriormente al proceso constitucional de hábeas data.

Conforme con lo desarrollado en el marco conceptual**,** la facultad de acceder a la información pública representa un instrumento fundamental para promover la transparencia en las entidades estatales, la información sobre la gestión pública y la vigilancia ciudadana sobre el desempeño de las funciones estatales. Es así que la información solicitada en el presente caso no tenía carácter privado ni reservado, pues estaba vinculada con el uso de fondos públicos destinados al financiamiento de viajes de docentes de una universidad pública. En consecuencia, la entrega parcial o insuficiente de la información solicitada vulneró el contenido esencial sobre el derecho el cual se encuentra reconocido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Consideramos acertada la decisión adoptada por el máximo intérprete de la constitución al declarar fundada la demanda de hábeas data, debido a que la emisión de una resolución administrativa favorable por parte del TTAIP no garantizó el ejercicio efectivo de la prerrogativa de obtener información pública. En efecto, la vulneración del derecho continuó mientras la Universidad Nacional de Barranca mantuvo una conducta omisiva y no acreditó haber cumplido con brindar la información requerida. Asimismo, el propio TTAIP advirtió que la entidad no presentó descargos ni desvirtuó lo alegado por el recurrente respecto de la existencia de docentes omitidos en la relación proporcionada. Por tanto, el hábeas data no puede ser entendida como una vía meramente declarativa, sino como un mecanismo constitucional orientado a garantizar una tutela efectiva frente a actos u omisiones que impidan el acceso real y completo a la información pública.

Asimismo, la sentencia resulta importante, porque aclara la relación entre la vía administrativa ante el TTAIP y el mecanismo constitucional de hábeas data. Siendo así, el Tribunal Constitucional precisa que, tratándose de acceso a la información pública, acudir al TTAIP constituye una opción para el ciudadano, pero no una vía previa obligatoria que condicione el acceso a la vía constitucional. Es por ello, que esta interpretación es relevante, ya que evita que el administrado quede atrapado en una discusión formal sobre la vía procedimental utilizada, cuando lo central es determinar si el derecho fundamental fue efectivamente satisfecho.

No obstante, el caso también revela una debilidad del sistema de tutela administrativa; si bien el TTAIP cumple una función importante al resolver controversias en última instancia administrativa, sus resoluciones pueden perder eficacia práctica cuando las entidades públicas no las cumplen voluntariamente. Es por ello, que genera una carga adicional para el ciudadano, quien, pese a haber obtenido una decisión favorable, debe iniciar un proceso constitucional para lograr aquello que la entidad ya estaba obligada a cumplir.

Desde una perspectiva crítica, consideramos que la postura del Tribunal Constitucional se ajusta de mejor manera al principio de tutela jurisdiccional efectiva que las posturas sostenidas en los votos singulares. En particular, discrepamos de la posición asumida por el voto singular del magistrado Monteagudo Valdez, ya que consideramos que el conflicto debía limitarse a la ejecución de una decisión administrativa; si bien es cierto, el TTAIP emitió una resolución favorable, esto no significa que el derecho fundamental se encuentre protegido de manera efectiva. La tutela del derecho de acceso a la información pública no se

agota con el reconocimiento administrativo del derecho, sino que exige la entrega real, completa y oportuna de la información solicitada. Por tanto, cuando la entidad incumple lo ordenado, la vulneración subsiste y justifica la intervención del hábeas data.

De igual manera, la posición discrepante expuesta por la magistrada Pacheco Zerga propone una interpretación estricta del cómputo del término legal para la presentación de la demanda. Sin embargo, consideramos que dicho criterio podría generar consecuencias adversas en la garantía real del derecho a obtener información pública, debido a que el ciudadano podría perder el plazo para acudir al proceso constitucional mientras espera la resolución de la vía administrativa ante el TTAIP. Si el administrado decide acudir primero a dicho órgano, porque el propio ordenamiento jurídico le ofrece esa vía especializada, no resulta razonable que dicha elección termine perjudicándolo frente al cómputo del plazo para interponer el hábeas data. Ello podría incentivar que los administrados presenten, de manera paralela, recursos administrativos y demandas constitucionales, lo que desnaturalizaría la finalidad del TTAIP y aumentaría innecesariamente la carga procesal.

El caso evidencia una problemática institucional más amplia relacionada con el incumplimiento de las resoluciones administrativas ejecutadas por las entidades públicas; cabe mencionar que, el ordenamiento jurídico peruano reconoce el derecho de acceso a la información pública y establece medios de tutela administrativa y jurisdiccional para su protección; si bien es cierto, en la práctica muchas entidades continúan mostrando conductas omisivas respecto los deberes de publicidad y responsabilidad institucional. En el caso, la Universidad Nacional de Barranca no solo omitió entregar información presuntamente relevante sobre el uso de recursos públicos, sino que además no presentó descargos suficientes ni acreditó haber cumplido lo ordenado por el TTAIP en el marco del proceso constitucional.

3.2. Proyectos de ley sobre la materia

En atención al análisis desarrollado, para el presente trabajo se ha identificado diversos proyectos de ley dados por el Congreso de la República relacionados a la problemática objeto de estudio, los cuales son:

- **Proyecto de ley N° 3389/2022-CR**

  El 21 de octubre de 2022 la congresista Nieves Esmeralda Limachi Quispe propuso elevar a rango de ley el Decreto Legislativo N° 1353, norma orientada a la creación de

la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de fortalecer su autonomía, efectividad y capacidad de fiscalización en el ámbito de la transparencia y publicidad.

Asimismo, plantea consolidar un marco jurídico más sólido para garantizar el acceso real a la información de carácter público y restablecer la confianza de los ciudadanos en las instituciones del Estado; asimismo, busca fortalecer la eficiencia y eficacia de los procedimientos relacionados con las solicitudes de información pública, incorporando además herramientas tecnológicas que permitan un mejor seguimiento de los pedidos realizados por los ciudadanos.

La propuesta normativa prevé que las entidades que integran el estado, incluyendo ministerios, gobiernos regionales, municipalidades, organismos autónomos, Poder Judicial y Poder Legislativo, se encuentren obligadas a cumplir con las disposiciones sobre transparencia y acceso a la información pública; además, incorpora principios como publicidad, responsabilidad y conservación de la información pública, señalando que los funcionarios deben entregar información en concordancia con los plazos establecidos y mantener actualizados los registros públicos; en ese sentido, uno de los aspectos más relevantes de la propuesta es que dispone la obligatoriedad de publicar en los portales institucionales el trámite y control de todas las solicitudes orientadas a la obtención de información pública, permitiendo a las personas visualizar el estado de lo requerido y fortalecer la transparencia de la gestión pública.

Asimismo, el proyecto plantea fortalecer la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública como ente rector técnico y normativo de la Ley N° 27806, otorgándole mayor respaldo institucional para supervisar que las instituciones públicas cumplan con los parámetros de transparencia previstos en el ordenamiento jurídico; también se establece que las entidades, funcionarios y servidores que incumplan estas disposiciones podrán ser sancionados. Cabe mencionar que, en la exposición de motivos, la propuesta señala que, a pesar de la existencia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, continúan presentándose problemas como incumplimiento de plazos, cobros arbitrarios, negativas injustificadas de entrega de información y respuestas incompletas o excesivamente técnicas para los ciudadanos. Incluso, se citan datos de la Defensoría del Pueblo que evidencian múltiples quejas

relacionadas con la demora o negativa de las entidades públicas para entregar información.

Además, el proyecto resalta la importancia del proceso de hábeas data como mecanismo de tutela del derecho de acceso a la información pública, señalando que muchas entidades estatales son demandadas constantemente por incumplir sus obligaciones de transparencia; también se menciona que los procesos judiciales de hábeas data suelen ser prolongados, lo que afecta el acceso oportuno a la información pública. De esta manera, la propuesta sostiene que elevar el Decreto Legislativo N° 1353 a rango de ley permitiría fortalecer institucionalmente al sistema de transparencia y acceso a la información pública, promoviendo una gestión estatal más abierta, eficiente y orientada a la rendición de cuentas.

- **Proyecto de ley N° 6002/2023-CR**

  Propuesto el 25 de septiembre de 2023 por la congresista Jhakeline Katy Ugarte Mamani, el Proyecto de Ley N° 6002/2023-CR propone modificar el artículo 12 de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de facilitar el acceso directo e inmediato a la información pública mediante el uso de herramientas tecnológicas.

  La propuesta busca que las entidades de la administración pública no solo permitan al ciudadano acceder físicamente a la información solicitada, sino también utilizar medios digitales gratuitos para obtenerla; entre las facilidades planteadas, se encuentra la posibilidad de que los ciudadanos puedan fotografiar o registrar digitalmente los documentos solicitados con sus propios celulares, tales como recibir la información mediante correos electrónicos, enlaces de descarga, dispositivos USB, mensajería digital u otras herramientas tecnológicas, sin que ello genere costos adicionales para el solicitante; asimismo, el proyecto establece que toda entrega directa de información debe quedar registrada mediante un acta o documento que contenga la firma tanto del ciudadano solicitante como del funcionario encargado de proporcionar la información. De esta manera, la propuesta pretende fortalecer la transparencia gubernamental, promover un acceso más rápido y sencillo a la información pública y adecuar los mecanismos de entrega documental al contexto tecnológico actual.

- **Proyecto de ley N° 6011/2023-CR**

  Presentado el 26 de septiembre de 2023 por la congresista Jhakeline Katy Ugarte Mamani, el Proyecto de Ley N° 6011/2023-CR propone modificar el artículo 7 de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de facilitar el acceso a la información pública mediante la implementación de solicitudes verbales por parte de los ciudadanos.

  La propuesta plantea que toda persona pueda solicitar información pública no solo por escrito, sino también de manera verbal, sin necesidad de expresar motivo o justificación alguna para ejercer este derecho; además, establece que cuando la solicitud sea verbal, la entidad pública tendrá la obligación de registrarla de forma inmediata y entregar un cargo de recepción al ciudadano, siendo las mesas de partes físicas las encargadas de realizar dicho procedimiento.

  El proyecto se fundamenta en la necesidad de fortalecer la transparencia gubernamental y facilitar el acceso a la información pública a través de mecanismos más simples, rápidos y accesibles para la ciudadanía; en ese sentido, en la exposición de motivos se señala que el acceso a la información pública constituye un derecho fundamental reconocido en el numeral 5 artículo 2 de la Constitución Política del Perú, además de representar un elemento esencial para la fiscalización ciudadana, la rendición de cuentas y la prevención de actos de corrupción. Asimismo, la iniciativa resalta la importancia del gobierno abierto y de la transparencia como principios fundamentales de un Estado democrático, indicando que las entidades públicas deben facilitar mecanismos que permitan a la población acceder de manera sencilla a la información relacionada con el uso de recursos públicos y las decisiones adoptadas por las autoridades.

3.3. Propuestas de mejora

El presente caso evidencia una problemática relacionada con efectividad de las decisiones adoptadas por el TTAIP, debido a las limitaciones existentes para garantizar su cumplimiento efectivo por parte de las entidades públicas. Si bien, dicho órgano actúa como máxima autoridad administrativa en asuntos vinculados a la transparencia y acceso a la información pública, en la práctica muchas entidades públicas incumplen sus decisiones o retrasan injustificadamente su ejecución, obligando al ciudadano a acudir posteriormente al proceso constitucional de hábeas data para obtener la tutela efectiva de su derecho.

Esta situación evidencia que el reconocimiento administrativo del derecho no siempre garantiza su satisfacción material, especialmente cuando no existen mecanismos suficientemente eficaces que aseguren el cumplimiento oportuno de las resoluciones que son emitidas por el TTAIP. En consecuencia, consideramos necesario fortalecer el marco normativo vigente, específicamente el Decreto Legislativo N° 1353, a fin de garantizar una tutela de acceso de información de carácter público y reforzar la obligatoriedad de las decisiones emitidas por dicho órgano administrativo.

a) Registro de entidades incumplidoras

Resulta necesaria la creación de un registro público digital de entidades incumplidoras de las resoluciones dadas por el TTAIP, con el propósito de promover la transparencia institucional, el deber de rendir cuentas y el control ciudadano respecto del cumplimiento de las decisiones administrativas. Esta propuesta resulta importante debido a que, en la práctica, diversas entidades públicas retrasan o incumplen las resoluciones emitidas por el TTAIP, pese a tratarse de decisiones que agotan la vía administrativa y reconocen de manera expresa la facultad de la ciudadanía de acceder a determinada información de carácter público.

Desde esta perspectiva, proponemos que dicho registro contenga información relevante como el número de resolución incumplida, la entidad responsable, el tiempo de incumplimiento, el estado de ejecución y los funcionarios encargados de cumplir lo ordenado. Asimismo, este mecanismo permitiría identificar públicamente a las entidades que mantienen incumplimientos reiterados en materia de transparencia, promoviendo una mayor responsabilidad por parte de los funcionarios públicos y fortaleciendo la supervisión ciudadana sobre el cumplimiento los deberes de la transparencia.

Consideramos que esta medida contribuiría a reforzar la eficacia práctica de las resoluciones emitidas por el TTAIP, incentivando una mayor cultura de transparencia y responsabilidad dentro de la administración pública, así como una respuesta más oportuna frente a los requerimientos de acceso a la información pública.

Esta propuesta podría incorporarse mediante un nuevo numeral en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1353, referido a las atribuciones de la Autoridad, estableciendo lo siguiente:

*"**Artículo 4.- Funciones de la Autoridad***

(...)

***10. Implementar y administrar un registro público digital de entidades incumplidoras de las resoluciones emitidas por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de supervisar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y acceso a la información pública, fortaleciendo la rendición de cuentas y el control ciudadano**".*

b) Implementar el cumplimiento obligatorio de las resoluciones

Consideramos necesario incorporar expresamente en el Decreto Legislativo N° 1353 una disposición el cual establezca el carácter obligatorio de las resoluciones emitidas por el TTAIP, con la finalidad de fortalecer la eficacia de sus decisiones y asegurar una protección eficaz del acceso a la información pública. Esta medida representa un aspecto relevante debido a que, en la práctica, diversas entidades públicas retrasan o incumplen injustificadamente las resoluciones emitidas por el TTAIP, pese a tratarse de decisiones que agotan la vía administrativa y reconocen expresamente el derecho que tienen los ciudadanos a obtener determinada información pública.

En ese sentido, proponemos que se establezca expresamente que las resoluciones emitidas por el TTAIP son de obligatorio cumplimiento para todas las entidades públicas bajo responsabilidad administrativa, salvo que exista un mandato judicial o una medida cautelar que suspenda sus efectos. Asimismo, esta medida permitiría reforzar la autoridad del TTAIP como última instancia administrativa especializada en materia de transparencia y acceso a la información pública, evitando que sus decisiones sean consideradas meras recomendaciones por parte de las entidades públicas.

La incorporación de esta disposición contribuiría a fortalecer la eficacia práctica de las resoluciones emitidas por el TTAIP, promoviendo una actuación más diligente por parte de los funcionarios públicos y garantizando una respuesta más oportuna sobre las solicitudes de acceso a la información pública. Del mismo modo, permitiría reforzar los principios de transparencia, publicidad y rendición de cuentas dentro de la administración de carácter público.

Esta propuesta podría incorporarse mediante un numeral en el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, referido a las funciones del Tribunal, estableciendo lo siguiente:

> *"**Artículo 7.- Funciones del Tribunal***
> *El Tribunal tiene las siguientes funciones:*
> *(...)*
> ***7.- Las resoluciones emitidas por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública son de obligatorio cumplimiento para todas las entidades públicas, bajo responsabilidad administrativa, salvo mandato judicial o medida cautelar que suspenda sus efectos**".*

c) Implementar un mecanismo de ejecución administrativa inmediata

Asimismo, consideramos necesario implementar un mecanismo de ejecución inmediata de las decisiones adoptadas por el TTAIP. Actualmente, aunque dicho órgano puede ordenar la entrega de información y advertir posibles responsabilidades, no existe un mecanismo suficientemente eficaz que garantice el cumplimiento oportuno de sus decisiones por parte de las entidades públicas.

En ese sentido, proponemos que el incumplimiento injustificado de las resoluciones emitidas por el TTAIP genere automáticamente la intervención del Órgano de Control Institucional correspondiente, a fin de supervisar el cumplimiento de lo ordenado y determinar posibles responsabilidades administrativas. Asimismo, en los casos de incumplimiento reiterado o resistencia injustificada, deberá derivarse las copias al Ministerio Público para la evaluación de posibles responsabilidades penales.

Esta propuesta permitiría fortalecer la eficacia práctica de las resoluciones administrativas en asuntos relacionados con la transparencia y acceso a la información pública, evitando que el ciudadano tenga que acudir posteriormente al desarrollo del procedimiento constitucional de hábeas data con el fin de obtener el cumplimiento de decisiones previamente reconocidas en sede administrativa.

Conclusiones

Primera: La sentencia emitida en el Expediente N° 01150-2024-PHD/TC resulta relevante porque reafirma que el mecanismo constitucional de hábeas data constituye un proceso idóneo para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información pública cuando las entidades estatales entregan información incompleta o incumplen resoluciones administrativas favorables a los justiciables.

Segunda: La transparencia es un principio que fortalece de manera correcta la gestión pública, la rendición de cuentas y el control ciudadano; sin embargo, aún persisten dificultades relacionadas con el incumplimiento de las resoluciones dadas por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (TTAIP), por lo que resulta necesario fortalecer los mecanismos que aseguren su cumplimiento efectivo.

Tercera: El caso evidencia que la sola existencia de una resolución favorable emitida por el TTAIP, en la práctica, no garantiza por sí misma la protección efectiva del derecho fundamental, especialmente cuando las entidades públicas incumplen lo ordenado o mantienen conductas omisivas frente a las solicitudes de información.

Cuarta: Resulta necesario modificar el Decreto Legislativo N° 1353 con el propósito de fortalecer la eficacia y obligatoriedad de las resoluciones emitidas por el TTAIP, a través de la implementación de un registro de entidades incumplidoras, así como establecer el cumplimento obligatorio de las resoluciones y la implementación de un mecanismo de ejecución administrativa inmediata.

Referencias Bibliográficas

Abad Yupanqui, S. B. (2019). *Manual de Derecho Procesal Constitucional*. Palestra.

Alarcón Requejo, G. (2022). Precisiones al derecho de acceso a la información pública a partir del primer precedente del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Perú. *Revista de Derecho (Barranquilla, Colombia)*, *58*(58), 140–165. https://catalogo.upc.edu.pe/permalink/51UPC_INST/7catuc/cdi_proquest_journals_3201732220

Astudillo Reyes, C. I. (2019). *Derecho Procesal Constitucional. Estudios sobre la Suprema Corte de Justicia de la Nación.* Tirant lo Blanch. https://catalogo.upc.edu.pe/permalink/51UPC_INST/vv4ttd/alma991099718303391

Becerra, J.,Sanchez Acevedo M. E., Rodriguez J., Torres Avila J., Cotino Hueso L., Velandia Vega J. & Pérez Gómez P. A. (2019). *Aplicación De La Ley De Transparencia Y El Acceso a La Información Pública.* Tirant lo Blanch. https://catalogo.upc.edu.pe/permalink/51UPC_INST/vv4ttd/alma991099719503391

Congreso de la República (2021, Septiembre). *Ley que facilita la Transparencia y Acceso Directo a la información Pública al ciudadano a través de la Tecnología*. (Proyecto de Ley Nº 06002/2023-CR). https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/6002

Congreso de la República (2022, Octubre). *Ley que eleva a rango de ley el Decreto Legislativo 1353, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para garantizar su autonomía y efectividad*. (Proyecto de Ley N° 03389/2022 - CR). https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/3389

Congreso de la República (2023, Septiembre). *Ley que facilita la solicitud verbal para el acceso a la información pública por el ciudadano*. (Proyecto de Ley Nº 06011/2023-CR). https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/6011

Decreto Legislativo N° 1353 (2017). *Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el régimen de protección de datos personales y la regulación de la gestión de intereses*. Presidencia de la República.

https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2790446/Decreto%20Legislativo%20N%C2%BA%201353.pdf?v=1643321801

Espinosa, M.C.M. (2024). El ambiente de control como sustento de las acciones para endogeneizar la transparencia en una entidad pública en México. *Gestión y política pública, 33* (02), 39. https://catalogo.upc.edu.pe/permalink/51UPC_INST/7catuc/cdi_proquest_journals_3205889418

Garrido-Vergara, L; & Quijada Donaire, C. (2025). *Ciencias y actitudes en torno a la transparencia en función pública: El caso chileno.* Revista del CLAD reforma y democracia, *(89),* 156-193. https://catalogo.upc.edu.pe/permalink/51UPC_INST/7catuc/cdi_crossref_primary_10_69733_clad_ryd_n89_a344

Guichot Reina, E. (2023). La naturaleza del derecho de acceso a la información pública. *Revista Española de La Transparencia, (18),* 17–49. https://catalogo.upc.edu.pe/permalink/51UPC_INST/7catuc/cdi_crossref_citationtrail_10_51915_ret_331

Landa Arroyo, C. (2023). *Derecho procesal constitucional*. Fondo Editorial PUCP. https://catalogo.upc.edu.pe/permalink/51UPC_INST/7catuc/cdi_digitalia_books_DIGPUCP258

López Sánchez, R., & Leal Espinoza, J. (2018). *El derecho a la información y datos personales en México.* Tirant lo Blanch. https://catalogo.upc.edu.pe/permalink/51UPC_INST/7catuc/cdi_proquest_ebookcentral_EBC5809062

Maldonado Novoa, V. (2021). Transparencia en entidades públicas y su relación con la implementación de sistemas de gestión y normatividad anticorrupción. *Signos, (1),* 154-171. https://catalogo.upc.edu.pe/permalink/51UPC_INST/7catuc/cdi_proquest_journals_2480794262

Martínez Gutiérrez, R., & Fernández Salmerón, M. (2018). *Transparencia, innovación y buen gobierno en la contratación pública*. Tirant lo Blanch.

https://catalogo.upc.edu.pe/permalink/51UPC_INST/7catuc/cdi_tirant_editorial_9845

Mellado Ruiz, L. (2018). *El principio de transparencia integral en la contratación del sector público.* Tirant lo Blanch. https://catalogo.upc.edu.pe/permalink/51UPC_INST/7catuc/cdi_casalini_books_4298840

Pérez-Luño, E. (2017). El procedimiento de Hábeas Data. *El derecho procesal ante las nuevas tecnologías*, 193-206. Dykinson. https://catalogo.upc.edu.pe/permalink/51UPC_INST/vv4ttd/alma99817975903391

Polo Roca, A. (2020). El derecho a la protección de datos personales y su reflejo en el consentimiento del interesado. *Revista de derecho político, (108)*, 165-194. https://catalogo.upc.edu.pe/permalink/51UPC_INST/7catuc/cdi_proquest_journals_2435552456

Ruiz, G. R.-R. (2021). La dimensión constitucional del principio de transparencia y el derecho de información activa. *Revista de Derecho Político*, (110), 47–78. https://catalogo.upc.edu.pe/permalink/51UPC_INST/7catuc/cdi_crossref_citationtrail_10_5944_rdp_110_2021_30328

Sagüés, N. P. (2018). *Compendio de derecho procesal constitucional*. Editorial Astrea. https://catalogo.upc.edu.pe/permalink/51UPC_INST/vv4ttd/alma991253182203391

Zapatero Martin, P. (2025). El principio de transparencia y su complejo vínculo con el derecho a la protección de los datos personales. En *Libre desarrollo de la personalidad y protección de datos en el mundo digital* (pp. 317-370). Dykinson. https://catalogo.upc.edu.pe/permalink/51UPC_INST/7catuc/cdi_jstor_books_jj_31663430_13